**Audiencia constitucional**. En Zacatecas, Zacatecas, a las **diez horas con diez minutos del veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, hora y fecha señaladas en auto de catorce de febrero de la presente anualidad, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **36/2023.**

La licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada **Verónica Araceli Loera Raudales**, secretaria con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes.

**Acto seguido**, la Secretaria realiza una lectura íntegra del escrito relativo a la demanda de amparo, procede a hacer una relación de las constancias que obran en autos; al respecto, da cuenta con los informes justificados rendidos por el **Gobernador Constitucional; el Secretario General de Gobierno; el Secretario de Finanzas; Subdirector de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad;** el **Ayuntamiento y Presidente Municipal de Guadalupe, todos del Estado de Zacatecas.**

Asimismo, se da cuenta con la omisión de la autoridad responsable **Congreso del Estado de Zacatecas**, respecto de la rendición del informe justificado que le fue peticionado, pese a estar debidamente notificado de ello.

A continuación, la Jueza **acuerda**: con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, ténganse por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables y por omisa a la diversa, con las

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:c6:9b
30/01/24 13:04:04

constancias relacionadas por la secretaria hágase nueva relación en el momento procesal oportuno.

**Abierto el periodo de pruebas**, se da cuenta con las constancias reseñadas por la Secretaria; pruebas que se tienen por admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo. Sin más pruebas por relacionar se **cierra** el presente periodo.

**Abierto el periodo de alegatos**, se hace constar que no se recibió promoción alguna, por lo que se tiene por perdido el derecho de las partes para formular alegatos y el del Ministerio Público para presentar pedimento, por ende, al no existir promoción alguna qué acordar se **cierra** este periodo.

Al no existir más pruebas ni alegatos por relacionar, se declaran vistos los autos para dictar la siguiente resolución.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de amparo**36/2023**, promovido por **** ******* ****** ********, por propio derecho, contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas y otras autoridades.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el doce de enero de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, **** ******* ****** ********, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra los actos y autoridades responsables, que más adelante se precisan.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Versión Pública

**SEGUNDO. Desechamiento parcial y Admisión.**

Por razón de turno, correspondió conocer de la referida demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, cuya titular en auto de cinco de septiembre de dos mil veintidós, la registró con el número **36/2023**; y desechó la demanda de amparo, respecto de los actos reclamados al Gobernador Constitucional; Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas, todos del Estado de Zacatecas, respecto de la publicación y refrendo del Decreto 289 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII[1], en relación con el diverso 108, fracción III[2], ambos de la Ley de Amparo, pues dichos actos no se reclamaron por vicios propios.

En el mismo auto, se admitió a trámite la demanda de amparo respecto de los actos y autoridades responsables restantes -que más adelante se precisarán-, a quienes solicitó rindieran sus respectivos informes justificados; dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

[1] "***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente.*
(…)
***XXIII.*** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*"
[2] "***Artículo 108****. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que expresará:*
(…)
*III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.*"

diferimiento, tuvo verificativo al tenor de párrafos que anteceden; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 49 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno; así como en los artículos primero fracción XXIII, segundo fracción XXIII punto 3 y cuarto fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; porque el acto reclamado tiene ejecución en el territorio en el que se ejerce funciones de control constitucional, actualizándose la hipótesis a que se refiere el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo[3].

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que el juez constitucional debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, razón por la cual está constreñido a armonizar los datos y elementos

[3] *"Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*
*(…)"*



VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Pública Versión

que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, de tal suerte que la sentencia que dicte en el juicio de amparo contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, se tiene que la parte quejosa reclama:

De la **Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas,** en el ámbito de sus atribuciones**:**

- La aprobación y promulgación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, en particular del artículo **90.**

Del **Ayuntamiento y Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas; y** Del **Subdirector de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad:**

- El cobro del Derecho de Alumbrado Público, contenido en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, en particular del artículo **90**.

- El convenio de colaboración celebrado con la ******** ******* ** **********, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

**TERCERO. Inexistencia de actos reclamados.** No son ciertos los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables **Ayuntamiento y Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas; y** al **Subdirector de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad,** consistentes en cobro del Derecho de Alumbrado Público, contenido en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés**,** pues así lo manifestaron al

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

momento de rendir su informe justificado; sin que la amparista hubiera aportado pruebas para desvirtuar tales negativas ni de autos se desprende su existencia.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia **284**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

> "***INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.*** *Si las responsable niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo*."[4]

Además, de la interpretación de los artículos 63, fracción IV, 117 y 124, de la Ley de Amparo, se aprecia que corresponde a las partes desvirtuar la negativa de los actos atribuidos a la responsable, debiendo acreditar la existencia de los actos reclamados y la inconstitucionalidad de los mismos; **lo cual en el caso concreto no aconteció**.

Ello, se corrobora, pues del análisis realizado a las constancias del sumario y de su detallada revisión no se advierte medio de convicción alguno del que se evidencie que las responsables hayan efectuado el cobro del derecho de alumbrado público, contenido en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés a la quejosa, esto con anterioridad a la fecha de presentación de la presente demanda de amparo.

En ese sentido, debe tenerse en consideración que la carga de la prueba corresponde a la quejosa, dado que, quien promueve una demanda de amparo, está obligado a acreditar directamente o mediante el informe

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PJF - Versión Pública

[4] Jurisprudencia **284**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011; Sexta Época; Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento; página 305; Materia: Común; registro digital **1002350**.

de la autoridad responsable, la certeza del acto que impugna y a justificar con pruebas idóneas, que dicho acto es inconstitucional; sin que de autos se advierta que la impetrante haya aportado medio de convicción alguno a efecto de demostrar la existencia del acto reclamado con anterioridad a la presentación de su demanda de amparo, no obstante que le corresponde la carga de la prueba conforme lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, pues la parte quejosa allegó al sumario el aviso recibo con número de servicio **********, con periodo de facturación del dieciocho de octubre de dos mil veintidós al dieciséis de noviembre de dos mil veintidós; sin embargo no se advierte que el mismo haya sido liquidado y/o requerido para su pago por las autoridades señaladas como responsables.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia VI.2º.J/308 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que reza:

> *"**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados".*[5]

En efecto, el acto que la parte quejosa reclama consiste en el cobro del derecho de alumbrado público, actos de carácter positivo, por tanto corresponde a éste

[5] Jurisprudencia VI.2º.J/308 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, página 77.



VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

probar su existencia; dado que quien promueve una demanda de amparo, como se dijo, está obligado a acreditar directamente o mediante el informe de la autoridad responsable, la existencia de lo que impugna; sin que de autos se advierta que la impetrante haya aportado medio de convicción alguno para ello, aunado a que las constancias que obran en autos no son idóneas ni eficaces para generar certeza respecto de la existencia de dichos actos a la fecha de presentación de la demanda de amparo en análisis.

Por lo tanto, de lo hasta aquí expuesto, se infiere con claridad que el acto reclamado, se encontraba en un plano de eventualidad e incertidumbre, esto es, constituía una conducta futura de realización incierta por parte de la autoridad responsable.

Resulta aplicable, por el principio rector que informa, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

> *"**ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN.** Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado".*[6]

En ese sentido es viable afirmar que, a la fecha de presentación de la demanda –doce de enero de dos mil

[6] Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, junio de mil novecientos noventa y ocho, página 5.



VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70fa66e20f53fa66e00d0d0d0d0d0d0d0d0d0d02e69b
30/01/24 13:04:04

Versión Pública

veintitrés-, no existe el cobro de alumbrado público, respecto del ejercicio dos mil veintitrés, lo que conlleva a concluir que el acto reclamado reviste el carácter de futuro e incierto, que no causa un perjuicio real y actual que justifique la acción de amparo.

Cobra aplicación la Tesis Aislada VI.2o.A.4 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XV, Febrero de 2002; pagina 903; Materia: Común; Registro: **187728,** sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que a la letra dice:

> *"**ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.** La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."*[7]

En virtud de lo anterior, se sobresee el juicio de amparo, en contra de los actos y autoridades señaladas

[7] Tesis Aislada VI.2o.A.4 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XV, Febrero de 2002; pagina 903; Materia: Común; Registro: **187728.**



VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

como responsables en el presente considerando, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

**CUARTO. Existencia del acto reclamado.** Son ciertos los actos reclamados al **Gobernador y la Legislatura, ambos del Estado de Zacatecas,** respecto de la aprobación y promulgación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, en particular del artículo **90**; pues así lo aceptó la primera de las nombradas, al rendir su informe justificado.

Aunado a que, aun y cuando la segunda de las citadas fue omisa en rendir el informe justificado que le fue peticionado, pese a que estuvo debidamente notificado de ello, lo que conlleva a tener por presuntivamente cierto el acto a ella atribuido, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo; de ahí que se tenga por cierto el acto reclamado.

Además, la existencia de las disposiciones legales reclamadas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> "***PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA***



VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PJF Versión Pública

***FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.*"[8]

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de tenor:

"***LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.*** *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas.*"[9]

De igual modo, es cierto el acto atribuido al **Ayuntamiento y Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas; y Del Subdirector de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad,** consistente en el convenio de colaboración celebrado con la ******** ******* ** **********, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, pues aun y cuando las responsables negaron el acto a ellas atribuidas, no efectuaron manifestaciones en concreto al citado convenio, a fin de fortalecer dicha negativa; de ahí que se tenga como presuntivamente cierto el acto reclamado.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de los conceptos de violación aducidos por el demandante del amparo, esta juzgadora se encuentra compelida a verificar la procedencia del juicio constitucional en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, de ahí que se debe analizar si en el caso se

[8] Visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[9] Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Tomo XV-1, Febrero de 1995; página 205; Materia: Común; Registro: **209107.**



VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actualiza alguna causal de improcedencia, lo aleguen o no las partes, ya que su estudio es preferente y de actualizarse alguna quien resuelve se encontrará imposibilitada para analizar la constitucionalidad de los actos reclamados.

**Apartado a), respecto de la aprobación y promulgación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, en particular del artículo 90, atribuido** a la **Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas.**

Quien resuelve advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *(...)*
>
> ***XII****. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*
>
> *(…)".*

De conformidad con lo transcrito se desprende que uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio constitucional, consiste en que los actos reclamados lesionen la esfera jurídica del gobernado; por ello, cuando se acude a instar la protección de la justicia federal, se debe acreditar en forma fehaciente que la ley o el acto de autoridad reclamado le causa un daño, perjuicio o menoscabo en su esfera de derechos, de tal manera que si esta circunstancia no se encuentra plenamente justificada, la instancia constitucional resulta improcedente.

A su vez el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye:

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PJF Versión Pública

*"**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*(…)"*

De tal precepto se desprende que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte, es decir, por quien resulte perjudicado con el acto que se reclama, esto es, el ejercicio de la acción constitucional se encuentra reservado a quien o quienes resientan un perjuicio con motivo de un acto de autoridad.

De ahí que el interés jurídico de quien promueve la acción de amparo, sólo se surte en la medida en que se demuestre que el acto reclamado afecta su esfera jurídica, entendiéndose por ésta, el cúmulo de derechos y obligaciones legalmente salvaguardados.

Por tanto, para que proceda esta instancia constitucional es necesario que el acto reclamado produzca en la esfera de derechos de la quejosa un agravio inminente y personal.

Asimismo, el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman, derivándose de ello el concepto de perjuicio, que es un elemento esencial para la procedencia del juicio constitucional, el cual debe entenderse como el menoscabo u ofensa a la persona física o moral, siempre que sea material y apreciable objetivamente, es decir, que la afectación que en su detrimento aduzca la parte quejosa debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, el agravio debe recaer en la persona que ocurre al juicio constitucional, concretarse en ésta y no ser abstracto o genérico, también debe ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente no simplemente eventual, aleatorio o hipotético, dado que los actos simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

En esa tesitura, como presupuesto para la procedencia de la acción de amparo, se requiere que se justifique que el acto de autoridad lesiona el derecho del que es titular el quejoso.

Sobre el particular se citan los criterios del tenor siguiente:

> *"**PROCEDENCIA DEL AMPARO. QUÉ SE ENTIENDE POR PERJUICIO AL QUEJOSO**. Un presupuesto para la procedencia del amparo es que el acto o la ley reclamada en su caso, cause un perjuicio al quejoso; dicho perjuicio, para los fines del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, es decir, la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcadas, siendo necesario que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan."*[10]

> *"**PERJUICIO JURÍDICO, NOCIÓN DEL, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**. La noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se ve transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho, que puede hacerse respetar por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio*

[10] Tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo IX, febrero de 1992, materia común, página 240.



Versión Pública

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

*de garantías. Sin embargo, no todos los intereses que pueden concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cosa suceda es menester que la ley los reconozca como tales a través de una o varias de sus normas."*[11]

Ahora bien, las disposiciones legales de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos, atendiendo a la naturaleza de la propia norma, es decir:

a) Si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio al quejoso (autoaplicativas); o bien,

b) Si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la norma en cuestión (heteroaplicativas).

En el primer caso, basta con que el particular se ubique en los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal que, por su sola expedición, le obliguen a hacer o dejar de hacer, provocando la afectación a su esfera jurídica, sin ningún acto ulterior de autoridad; es decir, se trata de leyes que al iniciar su vigencia generan obligaciones de hacer, dejar de hacer o de dar, para las personas a quienes están destinadas. El plazo para impugnar las normas de tal naturaleza es de treinta días a partir de la entrada en vigor del precepto de que se trate, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por cuanto al segundo supuesto, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales, para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa. El término con que cuenta el quejoso para promover el juicio de

[11] Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 175-180 Tercera Parte, página 77.



VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo, en ese caso, será de quince días, según se advierte del artículo 17, párrafo primero, de la ley citada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 55/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 198200, de rubro: "*LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA*."

Así, por cuanto hace a la aprobación y promulgación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, en particular del artículo 90, se actualiza la causal de improcedencia explicada, dado que ésta fue reclamada con motivo de su primer acto de aplicación, a través del cobro del aviso recibo con número de servicio **********, con periodo de facturación del dieciocho de octubre de dos mil veintidós al dieciséis de noviembre de dos mil veintidós; sin embargo, no le causa perjuicio a la parte quejosa, puesto que no le fue aplicado el precepto legal de la citada legislación, toda vez que de su aviso recibo se desprende que éste corresponde a la anualidad de dos mil veintidós; de ahí que resulte improcedente el presente juicio de amparo.

**Apartado b), respecto del acto consistente en el convenio de colaboración celebrado con la ******** ******* ** **********, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, atribuido al Ayuntamiento y Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas; y Del Subdirector de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad.**

En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII,



VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

Versión Pública

en relación con el diverso 108, fracción III, de la Ley de Amparo, que disponen lo siguiente:

> ***"Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente.*
> *(…)*
> ***XXIII**. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
>
> ***Artículo 108**. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que expresará:*
> ***VIII.** Los conceptos de violación."*

De los preceptos legales transcritos, se advierte que uno de los requisitos que debe expresarse en el escrito inicial de demanda, son los conceptos de violación que se formulen en contra de los actos, omisiones o normas generales que se estimen restrictivos de los derechos fundamentales.

De suerte que toda demanda constitucional debe contener la exposición de un razonamiento jurídico contra los fundamentos del acto reclamado o contra la ausencia de ellos, para poner de manifiesto que dicho acto es contrario a la ley, o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o bien, porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o porque la sentencia reclamada no se apoyó en principios generales del derecho, cuando no haya ley aplicable al caso; de modo que si no existe concepto de violación, que constituye requisito esencial en el juicio de garantías para establecer si el acto es o no constitucional, hay que concluir que se actualiza la causa de improcedencia en comento, como lo sustenta el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis que aparece publicada en la página 364, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo III, de abril de 1996, de rubro siguientes:

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“CONCEPTOS DE VIOLACION. LA AUSENCIA O FALTA DE. DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS, CONFORME AL ARTICULO 73, FRACCION XVIII EN RELACION CON EL ARTICULO 166, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO”.

En la inteligencia de que para estudiar los conceptos de violación, sólo es menester precisar con claridad la causa de pedir, para la cual basta señalar la lesión o agravio que causa el acto reclamado y los motivos que lo originaron, ya que con dichos elementos la autoridad podrá dilucidar la controversia al incluir la hipótesis legal al asunto concreto, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que aparece publicada en la página 38, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XII, de agosto de 2000, que dice “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”

Luego entonces, ante la ausencia de conceptos de violación, la autoridad que conozca del asunto se encuentra imposibilitada para entrar al estudio del acto de autoridad combatido, siempre y cuando se trate de actos donde no opere la suplencia de la deficiencia en la queja, como en el que corresponde en la especie, en que impera el principio de estricto derecho.

Partiendo de lo expuesto, en el caso, la parte quejosa no controvirtió el convenio de colaboración celebrado con la ******** ******* ** ********** , para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, pues omitió exponer conceptos de violación al respecto, pues de la lectura

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

DJF-Versión Pública

integral del escrito de demanda únicamente se advierten razonamientos encaminados a demostrar la ilegalidad del artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés y no hay causa de pedir suficiente para destruir su pretensión de constitucionalidad, sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de ese acto.

Por tanto, se concluye que se actualiza la improcedencia del presente asunto por cuanto a los citados actos atribuidos a las diversas responsables; consecuentemente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, y por ende, se sobresee el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **** ******* ****** ********, respecto de la aprobación y promulgación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, en particular del artículo 90, atribuido a la Legislatura y Gobernador, ambos del Estado de Zacatecas, en el ámbito de sus atribuciones; así como el cobro del Derecho de Alumbrado Público, contenido en la citada Ley de Ingresos; y el convenio de colaboración celebrado con la ******** ******* ** ********** , para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, atribuidos al Ayuntamiento y Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas; y Subdirector de Distribución de la Comisión Federal de

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Electricidad, por los motivos expuestos en los considerandos tercero y quinto de esta sentencia.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma electrónicamente la licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la secretaria de juzgado, licenciada Verónica Araceli Loera Raudales, con quien actúa y da fe. Doy fe.

**jmz**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**
**(Se anexan evidencias criptográficas)**

La Secretaria del Juzgado hace constar y **CERTIFICA**: que la audiencia constitucional y su resolución que anteceden dio inició en la hora señalada en dicha acta, no obstante, es firmada electrónicamente con posterioridad a su conclusión, como se advierte de las evidencias criptográficas correspondientes, atendiendo a la carga de trabajo de este juzgado y al funcionamiento del propio Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). **DOY FE**.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.c6.9b
30/01/24 13:04:04

PJF - Versión Pública